

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Preios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5695

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 de Julio.)

Núm. 2474

Gobierno Civil

Neg. 1.º—Expropiación forzosa

Anuncio.—El Ayuntamiento de Montuiri ha acordado adquirir por los trámites que señala la ley de expropiación forzosa varias parcelas de terrenos con destino á ensanche del Cementerio de aquella localidad. Cumpliendo lo prevenido en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la expresada Ley, he acordado dar publicidad por medio del presente anuncio para que en el plazo de 15 días puedan las personas á quienes interese enterarse del proyecto que obra en este Gobierno y producir las reclamaciones que tengan por convenientes.

Palma 13 de Julio de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Apropuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en aprobar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras pública,

Javier González de Castejón y Elio

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

SECCION PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales para los efectos de la Ley de caza se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertencen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

- El oso común (*ursus arctos*).
- El lobo (*canis lupus*).

Pertencen á la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España:

- El ciervo (*cervus elaphus*).
- El gamo (*cervus dama*).
- El corzo (*cervus capreolus*).
- La gamuza (*antilope rupicapra*).
- La cabra montés (*capra pyrenaica*).
- El javalí (*sus seropha*).
- El zorro (*canis vulpes*).
- El linco (*felix lynx*).
- El gato clavo ó lobo cerral (*felix pardina*).

- El gato montés (*felix catus*).
- El tejón (*meles taxus*).
- La gineta (*viverra genetta*).
- El turón (*mustela putorius*).
- La garduña (*mustela foina*).
- La marta (*mustela martes*).
- La comadreja (*mustela vulgaris*).
- La nutria (*lutra vulgaris*).
- La ardilla (*sciurus vulgaris*).
- El conejo (*lepus cuniculus*).
- La liebre (*lepus granatensis*).

Entre las aves:

- El buho (*strix bubo*).
- La lechuza (*strix flammea*).
- El mochuelo (*strix otus*).
- La corneja (*strix scops*).
- El alcon común (*falco communis*).
- El cernicalo (*falco tinunculus*).
- El alfanque (*falco barbarus*).
- El esmerjón (*falco aesalon*).
- El gerifalte (*falco gyrfalco*).
- El águila real (*falco chysaetos*).
- La imperial (*falco imperialis*).
- El gavilán (*falco nisus*).
- El milano (*falco milvus*).
- El quebrantahuesos (*gyptaetus barbatus*).
- El buitre leonado (*vultur fulvus*).
- El pardo (*vultur cinereus*).
- El alimoche (*vultur perenopterus*).
- El tordo (*turdus pilaris*).
- La charla (*turdus viscivorus*).
- El zorzal (*turdus musicus*).
- El malvis (*turdus iliacus*).
- El estornino (*sturnus vulgaris*).
- El tordo serrano (*sturnus unicolor*).
- La paloma torcaz (*columba palumbus*).
- La zurita (*columba anas*).
- La montés (*columba livia*).
- La tórtola (*columba turtur*).
- El faisán (*phasianus colchicus*).
- La gansa (*pteroctes alchata*).
- La ortega (*pteroctes arenarius*).
- La perdiz roja (*perdix rufa*).
- La pardilla (*perdix cinerea*).
- La cordorniz (*cornix communis*).
- La abutarda (*otis tarda*).
- El sisón (*otis tetrax*).
- El ave fría (*vanellus cristatus*).
- La grulla (*grus cinerea*).
- La garza (*ardea cinerea*).
- La chocha (*scolopax rusticola*).
- La agachadiza (*scolopax gallinula*).
- El rascón (*rallux crex*).
- La focho (*fulica chloropus*).
- La gallina de agua (*fulica atra*).
- El flamenco (*phenicoterus roseus*).
- El ganso común (*anser cinereus*).
- El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor (*anas querquedula*), la menor (*anas crecca*), y análogos.

- El gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y análogos.

SECCION SEGUNDA

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 5.º Podrá obtener licencia de uso de arma de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de arma de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el BOLETIN OFICIAL de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cerrado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño,

siempre y cuando estén levantadas las coeschas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por *Vedado de caza* para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente, para los efectos de tributación, y al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9.º, podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número.....*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Ve-*

dados de casa, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid* y en el de Febrero en los *BOLETINES OFICIALES*.

Art. 14. En los montes del estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la Ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la Ley de caza ni á este Reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños y condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquella.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este Reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la Ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate

una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrado con ceto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviese cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concurra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas de su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviese materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella, el dueño, arrendatario ó los representantes de estos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquellas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCION III

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el artículo 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseiros procedentes de *Vedados de caza* y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los precedentes de *Vedados de caza* tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el *Vedado* y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la Ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan

á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernicalo, lagarteiro ó esparabé (*tinnunculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinnunculus canchris*).

El halcon abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, butern ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapiña nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falsías (*cypselus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rústica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrulla*).

La abubilla ó bubilla cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, puput, etcetera (*upupa epops*).

El chochin, chochita, coletero, rey de zarza ó bucaqueta (*trogodytes eropaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*tichodroma phae-nicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pínero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, morje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (*parus major*).

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, caronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chararón, jarero ó alionin (*mecestura candata*).

El parosolin ó parobigotudo (*panurus biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*acgitalus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anthus rufescens anthus aquaticus, A. arboreus. et A. pratensis*).

La pespita saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, bucaqueta, mosolina, aguanieves, ma llarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañillo y ruiseñor silvestre (*colomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticon (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*phylloscopus, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadernera, borda, carrancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cegachines, paserines, guardacampos (*sylvia conspiciata, S. subalpina, S. curruca et S. einerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*philomela luscinia*).

Los picafijos, andalmeritas, capnegres, etc. (*curruca hortensis. C. orphea, et C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de Peña (*accentor modularis, et A. alpinus*).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*rebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyaneocula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticilla phoenicura et R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*pratincola rubicola et P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, ratiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. sturpacia, S. aurita et S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis griseola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó formigué (*Yuna torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus, Dryocopus, Picus y Apternus*).

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los tringeros, verdonchas, limpícampos, hortelanos y demás *emberizas*.

Las *fringilidas*, tordas, gorriones, pardiños, pizones, gilgueros, verderones y verdicillos, chillas, chamarices, bolíceros, camachudos, piñoneros y piquituertos, etcétera. Las *alaudidas*, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía, y terrerola, etcétera. Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchí, etc., etc. En las *córbidas*, el arendajo, rabilargo ó mohino, graga y choba. En las *turdidas*, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcelas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del art. 25 de la Ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la Ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisface su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, los siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de *Vedado de caza*; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el con-

trato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza* á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para cazar la perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatarios de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiéndose con ello el artículo 19 de la Ley y lo que en el presente artículo se preceptúa vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art. 19 de la Ley y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquéllos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que le será expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el art. 19 de la Ley, será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por las agentes de la Autoridad á los contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballestas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios á que el artículo 20 de la Ley se refiere, están comprendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapies, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas,

zancudas, becadas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en primero de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el artículo 46 de este Reglamento; y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península é islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el artículo 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquella se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ú ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquella manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibido de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número mas alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma, si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Jefe de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecomérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la Ley de caza, después de presentada en el juicio que siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la Ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la Ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el artículo 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si le tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco posterior, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no quedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los Mayorales, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayorales, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo, cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCION IV

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinan á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1 000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCION V

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podences que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podences.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollorado ó con tanguillo de 0'30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCION VI

DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, concuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCION VII

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ellas armas de fuego durante el periodo de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesta los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados a la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la Ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Pesetas
Por cada lobo.	15
Por cada loba.	20
Por cada lobezno.	7,50
Por cada zorro.	7,50
Por cada zorra.	10
Por cada cria de zorro.	3,75
Por cada garduña.	3,75
Por cada gato montés.	3,75
Por cada lince.	3,75
Por cada turón.	3,75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano.	4
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano.	2
Por cada cria de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano.	2
Por cada cria ó ave de rapiña de tamaño menor al milano.	1

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCION VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la Ley es pública, y pres-

cribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibir las, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la Ley lo permite, se hallen contruidos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el art. 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del artículo 3.º de los adicionales de la vigente Ley de caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan solo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según participa el Cónsul de España en Valparaíso (Chile), con fecha 4 del corriente, se ha declarado en aquel puerto la peste bubónica desde el 27 de Junio último.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas

consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 8 de Julio de 1903.—El Director general, Carlos M.º Cortezo.

(Gaceta 9 de Julio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 4275

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Abierto el día 30 de Junio último con las formalidades prevenidas el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial resultó contener la cantidad de 782'60 pesetas depositadas durante el expresado mes de Junio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado por la Diputación.

Palma 8 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.

Núm. 4276

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Accediendo á lo solicitado por los señores Perelló Hermanos, fabricantes de Electricidad, en Alaró, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con fecha 8 del actual ha nombrado Agente ejecutivo para la realización de los débitos del impuesto de dicho fluido á D. Bartolomé Llabrés Mateu teniendo que subordinarse á lo que marca la vigente Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública.

Lo que hago público por medio de este anuncio para conocimiento de las Autoridades judicial, municipal, Registrador de la Propiedad y personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Julio de 1903.—Fernando del Rio.

Núm. 4277

Accediendo á lo solicitado por el Director Gerente de la Compañía Mallorquina de Electricidad, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con fecha de 4 del corriente, ha nombrado Agente ejecutivo para realizar los débitos del impuesto sobre dicho fluido, á don Guillermo Gelabert y de la Torre, teniendo que subordinarse á lo que marca la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las Autoridades judicial, municipal, Registrador de la Propiedad y demas personas á quienes puede interesar.

Palma 11 de Julio de 1903.—Fernando del Rio.

Núm. 4278

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión que acaba de celebrar el Presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Palma 9 Julio de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del Ayuntamiento.—José Estade, Secretario.

Núm. 4279

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Hallandose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de médico auxiliar de la Administración de justicia de la Penitenciaría del Juzgado de instrucción del partido de Manacor los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos que establece el artículo 8.º del Real Decreto de 26 de Diciembre de 1889, pueden dirigir sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada

forma en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez Julio de 1903.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Campo.

Núm. 4280

D. Epifanio Diez Martínez, Juez de primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de Doña Isabel Cabanillas y Pujol, viuda, de sesenta y seis años de edad, sin profesión especial y vecina de esta Ciudad, solicitando inscribir en el Registro de la propiedad de este Partido, la posesión en que se halla, proindiviso y en iguales partes, ó sea por mitad, con su hermana D.ª Carmen Cabanillas y Pujol, soltera, mayor de edad y de la misma vecindad que la anterior, de la finca urbana, señalada con los números catorce y diez y seis de la calle de San Vicente del arrabal de la Villa y término municipal de San Antonio Abad, compuesta de planta baja y primer piso, con un cercado de tierra anexo, lindante por Norte con casa de Juan Colomar March; por Este con cercado de tierra del propio Colomar; por Sur con solares de Antonio Costa; y por Oeste con la citada calle de San Vicente, cuya casa tiene de cabida cincuenta y dos palmos de largo por cuarenta y tres de ancho y el cercado mide treinta y cinco por cuarenta y siete, y apareciendo dicha finca inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido á nombre de D. Bartolomé Cabanillas y Tur, padre de la recurrente, asiento que está en contradicción con el hecho de la posesión, en providencia de veinte del actual he dispuesto expedir el presente edicto llamando al nombrado D. Bartolomé Cabanillas y Tur, ó á los que ostentaren su personalidad jurídica, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado á deducir su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ibiza veinte y dos de Junio de mil novecientos tres.—Epifanio Diez.—Por su mandado, Vicente Juan.

Núm. 4281

D. Juan Sureda Llitas, Juez municipal de la Villa de Artá Partido judicial de Manacor Provincia de Baleares.

Hago saber: que por el presente y en virtud de providencia recaída en el expediente de información posesoria, instruido á instancia de Agustin Nebot y Pascual, como legítimo representante de su esposa Francisca Ana Font y Gili, con objeto de inscribir á favor de ésta en el Registro de la Propiedad de este Partido, una finca, denominada «La Carbona» sita en este término, en el pago dicho también «La Carbona», de extensión de cincuenta y dos areas, cincuenta y cinco centiares ó la que fuere, cuyos linderos son, al N. tierras de Antonia Mestre, al S. las de Juan Pascual, al E. las de Bárbara Torres y al O. otras de Antonia Massanet, cuya finca se ha encontrado inscrita á nombre de Sebastian Font y Terrasa; en su virtud se cita y emplaza á dicho Sebastian Font y Terrasa y á cuantas personas pueda haber interesadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Hipotecaria á fin de que dentro del término de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan ante este Juzgado á formular oposición en dicho expediente bajo apercibimiento de que sino lo verifican en dicho término se confirmará el auto del referido expediente.

Dado en Artá á veinte y seis de Junio de mil novecientos tres.—Juan Sureda.—Por S. M.—Antonio Cano, Secretario